



Roj: SAP PO 853/2015 - ECLI:ES:APPO:2015:853
Id Cendoj: 36057370052015100177
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Vigo
Sección: 5
Nº de Recurso: 986/2014
Nº de Resolución: 213/2015
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA MERCEDES PEREZ MARTIN-ESPERANZA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00213/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de PONTEVEDRA

Domicilio: C/ LALIN Nº 4-1º VIGO

Telf: 986 817162-63

Fax: 986 817165

Modelo: N54550

N.I.G.: 36038 37 2 2014 0504419

ROLLO: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000986 /2014

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 4 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000728 /2014

RECURRENTE: Casiano

Procurador/a:

Letrado/a:

RECURRIDO/A: Miriam , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: FELIX HOMBRIA GESTOSO,

Letrado/a: ,

Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000986 /2014

SENTENCIA

Ilmo./a. Sr./a MAGISTRADO D/Dña. MERCEDES PÉREZ MARTIN ESPERANZA

En VIGO-PONTEVEDRA, a dieciséis de Abril de dos mil quince.

La Sala 005 de la Audiencia Provincial de VIGO-PONTEVEDRA ha visto en grado de apelación, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas de referencia, siendo las partes en esta instancia como apelante Casiano , y como apelado Miriam , MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juez de JDO. INSTRUCCION nº 004 de VIGO, con fecha 26 de junio de 2014, dictó sentencia en el Juicio de Faltas del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes: "PRIMERO.- Consta acreditado que el día 9-01-14 sobre las 20.00 horas, estaba Miriam , paseando con un **perro** por el parque de la calle Zaragoza, cuando se acerca su hermano, Casiano , cogiendo

al **perro** del collar, apartando a su hermana de su lado con empujones y codazos en la barriga para poder llevarse al **perro**, además de apartarla golpeándola levemente con el puño en la zona del hombro, sin llegar a tirarla al suelo, llegando otras personas a socorrerla, haciendo que finalmente Casiano desista en su ánimo de llevarse al **perro**. SEGUNDO.- Las lesiones que sufrió Miriam , en estado de gestación de 29 semanas, a consecuencia de la agresión fueron "leve contusión abdominal con vómito asociado" que no requirieron segunda asistencia facultativa, ya que la segunda asistencia de fecha 13.01.2014, fue de mero seguimiento, tardando cinco días en curar no siendo impeditivo para sus tareas habituales, y sin secuelas. TERCERO.- Consta acreditado que entre las partes había malas relaciones previas al cuestionarse la propiedad del **perro**. Los hermanos no convivían al tiempo de la agresión".

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así: "condeno a Casiano , como autor de una falta de lesiones en agresión del artículo 617.1º del CP . y se le impone la pena de multa de cuarenta y cinco días a razón de 18,00 euros día (810,00 euros). En el caso en que no satisfaga la multa, y previo embargo de sus bienes, deberá cumplir con un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas con arreglo a las normas de sustitución de pena, siempre previo embargo de sus bienes, como responsabilidad personal subsidiaria. Se absuelve a Casiano por una falta de vejaciones injustas, del 620.2 del C.P. en concepto de responsabilidad civil, se impone al condenado la obligación de abonar la cantidad de 157,15 euros a la parte denunciante. Devengará la cantidad del interés legal del 576 de la LEC.".

TERCERO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Casiano , que fue admitido en ambos efectos y, practicadas las diligencias oportunas, las diligencias fueron elevadas a este órgano judicial, donde se registraron, se formó rollo de apelación.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) Frente a la sentencia de instancia se alza el apelante (condenado por una falta de lesiones), alegando en esencia error en la apreciación de la prueba.

Ha de tenerse en cuenta para resolver el recurso, que la posibilidad de que en ésta segunda instancia, se lleve a cabo una nueva valoración de las pruebas con resultados diferentes a la realizada por el Juez ante el que se practicó la misma (derivada de la propia naturaleza del recurso de apelación, según mantiene la S.T.C. 157/95 de 6 de noviembre), encuentra sus límites lógicos en la aplicación del principio de inmediación, lo que hace que hayan de mantenerse los juicios sobre la credibilidad del testimonio realizados por el Juez "que vio y oyó al testigo", pues es éste quien pudo percibir los gestos, expresiones, en general la forma en que la declaración se presta y que resulta indispensable para su valoración (necesidad de inmediación para realizar los juicios sobre credibilidad, recordada entre otras por la S.T.S. 135/2004 de 4 de febrero).

En éste sentido establecía la S.T.S. de 23 de diciembre de 2.004 que "se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTS 22-9-1.992 , 30-3-1.993).

Así pues en el enjuiciamiento penal, es principio esencial el de la inmediación de la prueba, lo que comporta que sea el Juez ante el que se practica la misma, quien valorándola forma su convicción que solo cuando de forma clara e inequívoca se revela errónea puede ser rectificada.

La anterior doctrina nos lleva a la desestimación del motivo del recurso, y así es frecuente que denunciante y denunciado ofrezcan versiones contradictorias sobre la forma en que sucedieron los hechos, y que si cada uno de ellos estaba acompañado de otras personas, que esos testigos corroboren la versión correspondiente; en estos caso es al Juzgador de instancia a quien le corresponde valorar, con su inmediación, la verosimilitud que cada una de las versiones le ofrecen, y en el presente caso, visto que la víctima mantiene que el denunciado la golpeó en el abdomen y en la zona del hombro, que la declaración de la víctima es además persistente y está corroborada por el parte médico inicial de asistencia, en donde se recogen las lesiones (compatibles con la acción que se imputa al denunciado), corroborando igualmente la versión de la víctima dos testigos presenciales, llegando la Juez a quo a la conclusión en base a dichos datos, que el denunciado golpeó a la denunciante causándole lesiones, en modo alguno puede considerarse errónea, la valoración a que llega la Juez a quo, la cual, se comparte a la vista de las circunstancias expuestas.

Por otra parte la existencia de las malas relaciones que se alegan en el recurso entre víctima y denunciado, no desvirtúan por sí solo la declaración de aquella, pues la concurrencia de dicha relación de



enemistad, no es más que una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aun teniendo esas características tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva, tal como ocurre en el presente caso, en que además la declaración de la perjudicada, viene corroborada por el parte médico inicial y el informe forense, y es que además dicha mala relación viene a explicar la actitud del denunciado, quien además reconoce la existencia de un incidente ese día con su hermana.

En fin es lógico y forma parte del derecho de defensa que el recurrente mantenga otra versión de los hechos, pero ello no supone el error probatorio que se denuncia, por lo que y habiéndose practicado prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del denunciado, ha de ser desestimado el recurso, sin necesidad de mayores razonamientos, pues no puede ser sustituido el criterio ponderado y neutral de la Juez a quo, por el subjetivo de la parte, que en realidad es lo que se pretende en el recurso.

2) Procede declarar de oficio las costas de la alzada, al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

FALLO

Se **desestima** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de faltas nº 728/14 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Vigo, la cual se confirma, con declaración de oficio de las costas de la alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos para su cumplimiento y, una vez se reciba su acuse, archívese el presente, tomando previa nota en el libro de los de su clase.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.